

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **13**

Fecha Estado: 09/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190027100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	INES CASTRO MARTINEZ	Auto reconoce personería A LA DRA VIVIANA VERA BARBOSA, REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE INFORME QUE ES LO QUE PRETENDE CON EL DESGLOSE DEL DOCUMENTO AL QUE HACE ALUSIÓN	08/03/2021		
05001400302020190078800	Verbal Sumario	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ	Auto pone en conocimiento NIEGA NULIDAD PROPUESTA, EJECUTORIADO ESTE AUTO FIJESE FECHA PARA AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 372 DEL CGP	08/03/2021		
05001400302020190134100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESICA RICON CANO	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	08/03/2021		
05001400302020200002100	Verbal	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 372 DEL CGP PARA EL 5 DE MAYO DE 2021 A LAS 9 AM	08/03/2021		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento DECLARA RADICADO EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	08/03/2021		
05001400302020200039200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO RENEE LOOPEZ CAMACHO	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO	Auto pone en conocimiento CORRIGE Y ACLARA SENTENCIA	08/03/2021		
05001400302020200039300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JULIANA MUÑOZ CANO	Auto reconoce personería A LA DRA PAOLA ANDREA BEDOYA	08/03/2021		
05001400302020200042400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARTIN EMILIO CALDERON LARREA	Auto que acepta renuncia poder QUE HACE LA DRA GLORIA PATRICIA GOMEZ	08/03/2021		
05001400302020200049300	Ejecutivo Singular	CLINICA GENERAL SAMPUES SAS	NUEVA EPS SA	Auto requiere A las partes sobre la suspensión del proceso a fin de determinar el trámite a seguir	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200054200	Ejecutivo Singular	DISTRICOL TAT SA	INVERSIONES PRIMORDIAL	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO EN PROCURACIÓN QUE HACE EL DR SANTIAGO HERNANDEZ	08/03/2021		
05001400302020200059900	Verbal Sumario	ROSA ELENA PANIAGUA ACEVEDO	JOSE JESUS GALLEGO ARIAS	Sentencia de unica instancia Se acceden a las pretensiones de la demanda	08/03/2021		
05001400302020200071600	Verbal Sumario	JOSÉ DUVALIER NOREÑA VASQUEZ	BOHNEY CONTRERAS BAEZ	Auto reconoce personería A LA DRA PAULA ANDRE BEDOYA	08/03/2021		
05001400302020200073900	Ejecutivo Singular	MICROMOTORES S.A.S	PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S	Auto reconoce personería A LA DRA PAOLA ANDREA BEDOYA	08/03/2021		
05001400302020200074900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JEISON FERNANDO AGUDELO MORALES	Auto reconoce personería A LA DRA PAOLA ANDREA BEDOYA	08/03/2021		
05001400302020200080300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	GILDARDO RIOS VASQUEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA ENVIAR OFICIO	08/03/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto decide recurso NO REPONE AUTO, UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO SE ORDENA DAR TRASLADO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, la presente decisión no tiene recurso	08/03/2021		
05001400302020200083000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN	ALBERTO HERNANDEZ CUADROS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	08/03/2021		
05001400302020200083500	Verbal	MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ	ANA ESTER ARIAS VDA. DE GIRALDO	Auto reconoce personería AL DR JUAN CAMILO QUINTERO, SE ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO	08/03/2021		
05001400302020200084900	Verbal Sumario	ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ	Randall Paul Dokuchie	Auto concede amparo de pobreza AL SR RANDALL DOKUCHIE	08/03/2021		
05001400302020200089100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	LUIS ALBERTO CARDENAS AGUDELO	Auto termina proceso POR PAGO DE CUOTAS EN MORA	08/03/2021		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto pone en conocimiento PODER APORTADO	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR HECTOR MAURICIO MEDINA	08/03/2021		
05001400302020200092800	Verbal Sumario	OMAR DAVID RUIZ ISAZA	CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMENEZ	Sentencia de unica instancia Ordena restituir inmueble	08/03/2021		
05001400302020200094600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO M	JOSE DARIO GONZALEZ ROJAS	Auto pone en conocimiento DOCUMENTOS APORTADOS POR EL DEMANDADO DONDE AFIRMA UN SUPUESTO PAGO DE LA OBLIGACIÓN	08/03/2021		
05001400302020210005200	Verbal Sumario	NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS	JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR OSCAR MARIO GRANADA	08/03/2021		
05001400302020210007100	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	LUZ STELLA RODRIGUEZ VALOIS	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210007200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÈRMINO DE CINCO DÌAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/03/2021		
05001400302020210007300	Ejecutivo Singular	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RAMÍREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210007400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PROINSA INGENIEROS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210007700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	PABLO ANDRÉS PELÁEZ ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210008000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JORGE ESTIVENSON BETANCUR OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210008100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO COSSIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210008200	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	LUIS GUILLERMO MORENO OSPINA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÈRMINO DE CINCO DÌAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/03/2021		
05001400302020210008400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	Idicasta Diaz Ruiz	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210008500	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	CARLOS ADOLFO GALLEGO BARRIENTOS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÈRMINO DE CINCO DÌAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/03/2021		
05001400302020210008600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	LUZ MARINA ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210008700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE IVAN GOMEZ RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210009000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Victor Hugo Salcedo Tobon	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210009300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JESUS MARIA VILLALOBOS BULA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210009400	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES MEDICAS ALCOST PHAMACEUTICAS SAS	PAULA ANDREA CATAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210009500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Gloria Stefany Restrepo Giraldo	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210009600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CAROLINA MARIN ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210010100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JESUS MARIA VILLALOBOS BULA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210010300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN DIEGO ETAPA I P H	John Darwin Hernández Vargas	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210010400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS USMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210010600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	La Mejor Marca S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LINA MARCELA ZULUAGA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210011000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	MARIA ROSMIRA ZAPATA DE JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÈRMINO DE CINCO DÌAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/03/2021		
05001400302020210011200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÈRMINO DE CINCO DÌAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/03/2021		
05001400302020210011400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BORAX SPORT S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210011500	Ejecutivo Singular	TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN P.H.	TRANSPORTES LA FORTALEZA LIMITADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
05001400302020210014800	Otros	ISABEL CRISTINA RESTREPO VELEZ	SARA CATALINA CHAVERRA CARVAJAL	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	08/03/2021		
05001400302020210019900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA	DANIEL OCAMPO HERNANDEZ	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÒN DE INMUEBLE ARRENDADO	08/03/2021		
05001400302020210020700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÈRMINO DE CINCO DÌAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopnacer.
Demandado	Inés Castro Martínez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 0271 00
Decisión	Reconoce Personería -Requiere al demandante

La parte demandante COOPERATIVA COOPNACER EN LIQUIDACION por medio de su Representante Legal Danilo Andrés Barbosa Quila, el día 2 de marzo había enviado escrito otorgando poder, es por lo que este despacho le **RECONOCE PERSINERIA** a la Dra VIVIANA VERA BARBOSA con TP 312.979 del C.S de la J, para representar a la sociedad demandante en los términos del poder a ella conferido.

Ahora teniendo en cuenta que la demandada INES CASTRO, falleció, fue por lo que el despacho no realizo la audiencia programada para el día de hoy.

Ahora la parte demándate solicita el desglose del proceso y copia del certificado de defunción, para lo cual se **REQUIERE** al demandante para que aclare que es lo que pretende o cual es el motivo de pretender el desglose del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Simulación Verbal
Demandante	German Horacio Cardona Vélez
Demandado	Maura Enela Castrillón Gómez
Radicado	05001 40 03 020 2019 0788 00
Providencia	Niega Nulidad.

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de **SIMULACION con tramite VERBAL** instaurado por **German Horacio Cardona Velez**, en contra de **Maura Enela Castrillón Gomez** con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que :

“...**PRIMERO:** El día 21 de octubre de 2020, la señora MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ recibió una llamada de un funcionario del juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el cual le informaban sobre la realización de una audiencia de un proceso que se adelantaba en su contra del cual esta no tenía conocimiento alguno. **SEGUNDO:** La señora MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ, se encuentra domiciliada en el inmueble ubicado en la carrera 38 número 11 -56, Edificio Gauss Loma La Linde, dicho bien se encuentra inscrito a nombre del señor GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ, demandante en el proceso de la referencia. **TERCERO:** El señor GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ, amparado en su calidad de propietario solicitó a todos los porteros y administradores del Edificio Gauss, que le informaran sobre las personas que ingresaban al inmueble, el término de permanencia y así mismo que le entregaran la correspondencia remitida al inmueble. **CUARTO:** En el sistema judicial de siglo XXI, se observa que el presente proceso fue notificado supuestamente por aviso. No obstante, la señora MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ jamás tuvo acceso a ningún documento que le comunicara o notificara la existencia del proceso. **QUINTO:** Lo anterior por cuanto los documentos de mensajería remitidos al Edificio Gauss, eran entregados única y exclusivamente al señor GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ quien además es el demandante en este proceso. **SEXTO:** El señor GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ, actuando de forma desleal, nunca entregó la correspondencia a la señora MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ con el objetivo que ella no ejerciera su derecho de defensa. **SÉPTIMO:** Siempre que la señora MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ, preguntaba en la portería, le indicaban que no había correspondencia para ella.**CAUSAL Y FUNDAMENTO DE LA NULIDAD** Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En el particular, se cumple con el principio de especificidad de las nulidades procesales pues el Artículo 133 del CGP, expresamente consagra que: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta causal se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso. La notificación de esta providencia es un acto procesal de vital importancia razón por la cual está rodeado de una serie de formalidades que tienen como propósito garantizar la vinculación del demandado al proceso, en aras de que este ejerza adecuadamente su derecho de defensa, así las cosas, lo que efectivamente invalida la actuación no es la omisión de las formalidades sino la vulneración del derecho de defensa por no enterarse de la existencia de un proceso que se adelanta en su contra. 1 El legislador ha dado relevancia tal a la notificación del demandado y con ello al derecho de defensa que da la posibilidad

incluso de que la misma sea alegada en la diligencia de entrega o mediante el recurso de revisión siempre que no se haya podido alegar en oportunidades anteriores. En el proceso de la referencia, se observa con claridad que se han presentado flagrantes irregularidades, las cuales han tenido la entidad suficiente para vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, a saber: Con fundamento en lo anterior solicito señor juez que, declare la nulidad de lo actuado hasta el momento y entienda notificada a la demandada en el proceso de la referencia únicamente desde la fecha en que se resuelva sobre la alegada nulidad otorgando el término de traslado de la demanda que establece la ley a fin de que se pueda hacer un debido ejercicio del derecho de defensa...”.

Del escrito de nulidad se corrió traslado de conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem el día 28 de octubre de 2020, estado nro. 008..

Estando dentro del término del traslado del escrito de nulidad, el apoderado de la parte demandante se pronuncia de la siguiente manera:

.....Al primer hecho primero respondió la señora Maura en el castillo Gómez bueno tío cada conforme a la preceptiva y los artículos artículo 291 y 292 del estatuto procesal del auto admisorio de la demanda Como se acreditó documentalmente con 10 anexos que acompañó con el escrito Datado 6 de febrero 2020 de Ello hay acreditada constancia secretarial datada 7 de febrero 2020. transcurrido el término del traslado guardó silencio y no dio respuesta a la demanda. su despacho por auto del 12 de marzo del 2020 notificado por estados del 13 de marzo 2020 programó el día 28 de mayo del 20 al las 10:00 de la mañana para la realización de la audiencia consignadas en el artículo 372 del Código General del Proceso. Debido a la suspensión de términos hasta el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año. sólo el 30 de junio del 2020 solicite se señalará nueva fecha y hora para realizarse la audiencia. En el mismo escrito se consignaron la dirección electrónica no sólo del demandante y su apoderado sino también de la de Maura Enela Castellón Gómez maura3@hotmail.com celular 311 747 3662. El juzgado reprogramó la audiencia para cumplirse el día 21 octubre del 2020 y con la antelación suficiente agosto 10 del 2020 remitió a los correos electrónicos la comunicación respectiva de cada una de las partes y al apoderado del demandante lo anterior lo acreditó con la constancia que adjunto en este escrito véanse anexo 3 a 8 . El día de la audiencia y ante la ausencia de la señora Maura Enela Castrillon Gómez, German Horacio Cardona Velez suministro el número el celular de ella a la señora Juez y esta llamo telefónicamente. Al hecho segundo. la residencia de la señora Maura Enela Casttillón Gómez siempre ha sido el apartamento 703 ubicado el edificio gauss propiedad horizontal carrera 38 11-56 Loma La linda y muy especialmente ha sido ocupado por ella mientras que el señor Germán Horacio Cardona Vélez el comisario de familia al conocer de la denuncia formulada por la señora Castillon Gómez en diciembre del 2018 dispuso se ausentara inmediatamente el domicilio común y así se ha cumplido hasta la fecha allí reitero permanece o ha permanecido residiendo sólo la citada señora todas las comunicaciones destinadas a la señora Maura Enela Castillon Gómez le son entregadas como ocurre en los edificios de propiedad horizontal en la respectiva portería Hemos de notar que la citación para notificación personal y de posterior notificación por aviso, el portero las llevó a la señora Maura Enela Castrillón y esta fue la que firmó dicha citación para la notificación personal como puede constatarse a folios 39 del expediente. la notificación por aviso folios 41 43 fue recibido en portería del edificio por Freddy Muñoz. Ciertamente es que figura como titular del inmueble señor Germán Horacio Cardona Vélez Pero eso no para el asunto del rubro. Este no ocupa el apartamento ni tampoco ha dado órdenes de retener o de entregar la correspondencia destinada a quién hoy continúa figurando como su esposa. sólo ha solicitado que se guarde para posteriormente reclamar la correspondencia que excepcionalmente está destinada a Germán Horacio Vélez Cardona antes por el contrario ha permanecido antes por el contrario ha pedido a los porteros que cuando llegue correspondencia de los despachos judiciales destinada la señora Maura Enela Castrillon inmediatamente lleven a su apartamento y procure que ella misma los firme Al hecho tercero no es cierta la afirmación que se hace por parte de la demandad, sólo el señor Germán Horacio Cardona Vélez solito a los porteros y a la administración el informe de las personas que ingresaban al apartamento y eso costa documentalmente como anexo de la demanda de reconvenición que formuló en el proceso de cesación de efectos civiles de Maura Daniela has tramitado ante el Juez tercero de familia Medellín radicado 2019 191 nunca ha ordenado retener correspondencia remitida a Maura Elena Castrillón G. Al hecho cuarto es totalmente falso se desvirtúa con la documentación que obra en el proceso y que acredita no solamente le entrega la citación para procurar la notificación personal sino también que acreditado su recibo se procedió a la notificación por aviso siguiendo los lineamientos procesales consagrados En ese entonces por lo artículo 291 292 del código del proceso véase constancias secretaría del 7 de febrero del 2000 aumentación aportada para acreditar la a folios 36-43 el expediente Alex o quinto No no es cierto contiene una afirmación falaz de la parte demandada es falso contrasta con la constancia o informe secretarial de febrero de 2020 y la documentación en que en que está se fundamenta es

totalmente falso como el anterior nunca ha retirado correspondencia o documentos que tenga como destinatario a la señora Maura Enela Castrillón G Al hecho séptimo, es como los anteriores falso mi poderdante afirma que nunca ha prohibido ni mucho menos entorpecido la entrega de documentos o correspondencia lo único que desde diciembre del 2018 a la fecha se ha opuesto esa la entrega de un cuadro valioso que la señora Maura Enela pretendió vender sin autorización de Germán Horacio Cardona Vélez En auto del 6 de noviembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó para el día 28 de enero de 2021, diligencia para la práctica de las mismas. Una vez recibidas los interrogatorio y testimonios, En dicha diligencia de oficio se ordenó oficiar a la oficina de correos 472 y a la empresa de Vigilancia Copevian tal para que informaran sobre el recibo de las notificaciones...”.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8° lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deba ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.....”

PARA DECIDIR

El despacho al verificar el proceso y al encontrar que la demandada había sido notificada por CITATORIO y por AVISO, y dentro del término había guardado silencio fue por lo que procedió a fijar fecha para audiencia conforme el artículo 472 y ss del C.G.P. y fue en esta audiencia donde la parte demandante le suministro el teléfono de la demandada a la señora Juez quien autorizó al secretario del Juzgado para que se comunicara con ella quien le manifestó que no tenía conocimiento de la audiencia que iba a hablar con su apoderado, este último quien presentó escrito de nulidad y es el que se está decidiendo.

DE LAS PRUEBAS

-Está probado que en el apartamento 703 ubicado del edificio Gauss propiedad horizontal carrera 38 11-56 Loma La linda está ocupado por la señora MARIA ENELA CASTRILLON.

-Que el señor Germán Horacio Cardona Vélez, por orden del comisario de familia en diciembre del 2018 dispuso se ausentara inmediatamente el domicilio común y así se ha cumplido hasta la fecha

-A folio 39 del plenario reposa la guía nro. 4087841 recibida el día 16 de enero de 2020, a las 9:40 cuya firma de recibo presuntamente fue recibida por Maura.

-A folio 40 aparece la guía nro. 3897445 de la empresa 472, que contiene la notificación por aviso firmada por el portero del edificio Fredy Muñoz con fecha 3 de febrero de 2020.

-En respuesta dada por la empresa de vigilancia COPEVIAN, manifestaron que una vez realizadas las indagaciones dejan claro que las guías NY004087841CO, y la guía NY003897445CO con fecha de 3 de febrero de 2020 no fueron entregadas en portería, dado que este tipo de correspondencias solo se entrega personalmente a la destinataria.

-En respuesta dada por la empresa de correos **472**, manifestaron: respecto a la guía **NY004087841CO** (citación-Notificación Personal), según la verificación de la misma e investigando la presunta entrega estuvieron en el edificio Gauss y se contactaron con el portero Muñoz, a quien le indagaron sobre la firma plasmada en la guía entregada el 16 de enero de 2021, si era la de él, y este les manifestó que no, que se acordaba que el segundo intento de entrega el 17 de enero de 2021 ella misma recibió el envío ya que el mensajero indicó que debía ser entrega personal por lo tanto la entrega estuvo bien motivada por el mensajero del lugar conforme el procedimiento establecido por la empresa, entregada el 17 de enero de 2021. Respecto a la guía **NY003897445CO** (aviso), al hacer una indagación sobre la entrega se contactaron con el portero Muñoz persona que registra recibiendo el envío y al cual se le preguntó sobre el sello y firma plasmados en la prueba de entrega corresponden a él y respondió que sí, que efectivamente el envío fue recibido por él y que se lo entregó personalmente a la señora Maura Enela destinataria, que este envío fue entregado en portería debido a que no es personal y lo puede recibir alguien diferente al destinatario mayor de edad, misma que fue entregada el 3 de febrero de 2021.

- El Interrogatorio rendido por el demandante señor German, manifestó que no viven en el apartamento 703 desde 28 de diciembre de 2018, ni tiene acceso a la correspondencia que llega a ese edificio, que la correspondencia que llega a su nombre que por lo general es impuestos prediales y correspondencia de Compensaciones, uno de los porteros, Fredy Villa se la lleva a su apartamento.

-Interrogatorio rendido por la demandada Maura Enela Castrillon quien manifestó: reside desde 29 de mayo de 2009 en el apartamento. Dice que en ningún momento los porteros le han entregado directamente correspondencia de los despachos judiciales responde que no, que siempre que ingresa al edificio pregunta que correspondencia hay para ella y en ningún momento le entregan correspondencia que lo único que sabe es que por debajo de la puerta le ingresan los servicios y los recibidos de administración. Se le pone de presente la guía donde supuestamente está la firma de ella (el apoderado de la demandada objeto esta pregunta y dice que esa no es la manera correcta de exhibir un documento), pero responde la demandada que donde ella tiene recuerdos no ha firmado nada, que solamente esta semana el señor Fredy me entregó una correspondencia que le había llegado que era de la alcaldía, se la entregó personalmente de resto no le ha entregado nada. Dice la demandada que en ningún momento la empresa 472 le ha entregado correspondencia, que por debajo de la puerta tampoco le han dejado comunicaciones del 472.

-Declaración rendida por Fredy Muñoz Palacio: (portero), dice que Maura Vive en el apartamento 703. Que la correspondencia que llega al apartamento se le entrega la personal de German este manda un mensajero para que la reclame o un compañero portero de la lleva. La correspondencia de Maura se le entrega personal o por debajo de la puerta o el empleado de oficios varios se las llevan. Que la correspondencia de los juzgados el compañero se la entregó personalmente, que como porteros saben que si son fotomultas a nombre de German es para German, cada correspondencia viene a nombre de cada uno, lo que es de ella se le entrega a ella. Sabe que a Maura le llegó una citación y Fredy el portero compañero de él fue personalmente a entregarse la al apartamento. Sabe que le llegó una citación

que porque el compañero Fredy le comento. Que distingue que es una notificación o citación judicial. Que en portería se lleva un control de toda la correspondencia que se lleva en el edificio. Cuando es correspondencia personal se llama al usuario para que autorice la entrada al mensajero o se le dice que baje a portería a recibir.

-Declaración rendida por Fredy Pérez manifestó que ha recibido correspondencia de la empresa 472 dirigida a la señora Maura, que una vez recibió una en portería que no era personal, firme la guía y puse el sello de portería, la segunda vez era una entrega del 472 que era personal, que el mensajero los visito en varias oportunidades porque la entrega era personal y se llamaba a Maura al apartamento y ella no se encontraba, el empleado de correos no la dejo en portería porque era personal. En otra ocasión llame a maura para que autorizara el ingreso del empleado a entregarle personalmente la correspondencia, Maura me dice que la dejen en portería y yo le dije que es entrega personal que debes firmar, entonces maura me dice que deje pasar o ingresar a mensajería de correos y es ahí donde ella recibe. Que esta correspondencia no se le entrega a German porque es para Maura. Que lo que llega a nombre de German es para German. Que los porteros son los encargados de distribuir la correspondencia de Maura y la de German. Manifestó que sabía que el señor del 472 subió al apartamento0 sabía que era algo de un juzgado y que era personal que era una citación no me especifico que era que por eso no lo podía dejar en portería, por eso había venido en 3 ocasiones y por cuanto maura no estaba no podía dejar la notificación, hasta que la vez que llego el de la correspondencia y llame a Maura y me contestó entonces Maura me dijo que la dejara en portería y le respondí que tenía que ser personal, maura me autorizo y el señor del correo subió a entregársela no supe de que juzgado era. Solo se de una sola vez que era notificación personal porque la otra vez se recibió en portería. No recuerda la fecha pero sabe que fue a principios del año 2020

El Nral 3 del Artículo 291 consagra forma en que se debe notificar así: la parte interesada remitirá la comunicación a quien deba ser notificado ...por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información en la que se informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia....

Respecto a la notificación por personal por citatorio realizada a la demandada, en la guía nro. **NY004087841CO** (citación-Notificación Personal), realizada el 17 de enero de 2020, por un empleado de la empresa 472, y recibida en el edificio 703 del edificio Gauus, fue recibida por la demandada MAURA ENELA CASTRILLON, el despacho le dará plena validez conforme a las pruebas recompiladas en proceso, y la principal es que la demandada firmo la guía en constancia de recibo, esto corroborado por el portero encargado Fredy, por la respuesta dada por la empresa 472, y respuesta dada por Coopevian. Aunado a esto la parte demandada en ningún momento tacho de falsa la firma, se limitó a indicar que había sido recibida por María Enela, aunque esta en su declaración manifestó que no la había recibido pero después dijo que no se acordaba de haber recibido la misma.

Respecto a la notificación por AVISO realizada a la demandada, en la guía nro. **NY003897445CO** (aviso), al hacer una indagación sobre la entrega se conforme las pruebas recibidas, la misma fue recibida en portería por Fredy Muñoz, quien se encargo de enviarla al apartamento 703.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora de NEGAR la nulidad alegada por cuanto las pruebas dan cuenta que la demandada si fue enterada de la demanda y que en ningún momento dicha documentación fue reclamada o le fuera entregada la demandante German Horacio como lo quiere hacer ver la parte demandada, es por lo que no se comparte el planteamiento de apoderado de la

parte demandada cuando indica que en el supuesto caso que la demandada hubiera recibido una de las notificaciones la otra no la recibió, al revisar la norma que consagra las notificaciones, en ningún momento se indica que ambas tienen que ser recibidas y firmadas personalmente por su destinatario.

En ese orden de ideas, es claro que la nulidad presentada no se encuentra llamada a prosperar, razón por la cual no será declarada

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la nulidad incoada por la parte MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este auto, fijar fecha de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **013** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 9 de marzo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Laura Daniela Padilla Roldan
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01341 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$300.000. cancelados el día 02 de diciembre del año 2020.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0021 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por los demandados con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **Responsabilidad Civil Contractual** con trámite **VERBAL**, de **LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 25 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM,** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS y/o SIZELIFE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	ADMITE

La presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 70.724.020, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentado por el señor ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 70.724.020, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747, quien se localiza en el correo electrónico linislaw@gmail.com, teléfono 318 400 91 49. Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales al liquidador la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000), a cargo del solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación al profesional liquidador con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionado el liquidador, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 70.724.020, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 70.724.020, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL</i>
Solicitantes	<i>DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO Y OTROS.</i>
Causante	<i>DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00392 00
Decisión	Corrige y aclara sentencia

Conforme a lo solicitado por la parte actora se ordenará corregir y aclarar la sentencia emitida por esta agencia judicial el 11 de febrero del 2021 y quedará de la siguiente manera:

En la parte resolutive numeral segundo se corregirá nombre de heredero, se incluirán matrículas inmobiliarias y ciudades en donde se encuentran los inmuebles y quedará de la siguiente manera:

- Inmueble ubicado en la calle 138 Nro. 57 – 38 interior 6, apartamento 503, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N – 772739 y el respectivo parqueadero asignado identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N – 772584 de la ciudad de Bogotá D.C., se le adjudique a mi hermano DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662.

- Lotes del conjunto de lotes, El Milagro 1 identificado con número de matrícula inmobiliaria 166 – 74217 y San Alberto identificado con número de matrícula inmobiliaria 166 – 74215, ubicados en la vereda San Joaquín del municipio de la Mesa Cundinamarca, se le adjudique a mi hermano DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662 de Bogotá.

- Inmueble ubicado EN LA CARRERA 15 Nro. 7 A -49 apartamento 601, de la ciudad de Medellín, identificado con número de matrícula inmobiliaria 001 – 1264975, parqueadero Nro. 98028 identificado con número de matrícula inmobiliaria 001 – 1291270 de la ciudad de Medellín y cuarto útil Nro. 98043 de edificio Zagal Livings identificado con número de matrícula inmobiliaria 001 – 1291336 de la ciudad de Medellín, y el parqueadero Nro. 96013 con útil ubicado en la carrera 15 Nro. 9 A -23 edificio Aniz Studios de la ciudad de Medellín, identificado con número de matrícula inmobiliaria 001 – 1166698, se le adjudique a mi sobrino nieto ERIK JOAQUÍN ENGRAF DE ANSORENA, hijo de Sora Emma de Ansorena y Jens Engraf, quienes lo representarán hasta cumplir su mayoría de edad.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

Se ordenará notificar esta decisión por ESTADOS conforme con el artículo 295 del Código General del proceso.

Por lo antes expresado;

El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA

Primero: -Se ordena la corrección y aclaración de la sentencia emitida el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) y se hace de la de la siguiente manera:

El numeral segundo quedará de la siguiente manera:

- Inmueble ubicado en la calle 138 Nro. 57 – 38 interior 6, apartamento 503, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N – 772739 y el respectivo parqueadero asignado identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N – 772584 de la

ciudad de Bogotá D.C., se le adjudique a mi hermano DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662.

- Lotes del conjunto de lotes, El Milagro 1 identificado con número de matrícula inmobiliaria 166 – 74217 y San Alberto identificado con número de matrícula inmobiliaria 166 – 74215, ubicados en la vereda San Joaquín del municipio de la Mesa Cundinamarca, se le adjudique a mi hermano DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662 de Bogotá.

- Inmueble ubicado EN LA CARRERA 15 Nro. 7 A -49 apartamento 601, de la ciudad de Medellín, identificado con número de matrícula inmobiliaria 001 – 1264975, parqueadero Nro. 98028 identificado con número de matrícula inmobiliaria 001 – 1291270 de la ciudad de Medellín y cuarto útil Nro. 98043 de edificio Zagal Livings identificado con número de matrícula inmobiliaria 001 – 1291336 de la ciudad de Medellín, y el parqueadero Nro. 96013 con útil ubicado en la carrera 15 Nro. 9 A -23 edificio Aniz Studios de la ciudad de Medellín, identificado con número de matrícula inmobiliaria 001 – 1166698, se le adjudique a mi sobrino nieto ERIK JOAQUÍN ENGRAF DE ANSORENA, hijo de Sora Emma de Ansorena y Jens Engraf, quienes lo representarán hasta cumplir su mayoría de edad.

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

Tercero: Se ordenará notificar esta decisión por ESTADOS conforme con el artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hogar y moda S.A.S.
Demandado	Juliana Muñoz Cano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00393- 00
Síntesis	Reconoce personería

Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, portador de la **T.P. N°114.733.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Martin Emilio Calderón Larrea
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00424- 00
Asunto	Acepta renuncia al endoso

De conformidad con lo dispuesto en la legislación actual, se acepta la renuncia al endoso que hace la **DRA. Gloria Patricia Gómez Pineda**, en su calidad de endosatario para el cobro de la parte demandante, según consta en los documentos allegados con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 00493 00
Dte	Clínica General Sampues SAS
Ddo	Nueva EPS S.A
Decisión:	Requiere a las partes

Teniendo en cuenta que ya venció el término que las partes había solicitado la suspensión el proceso, esto es 8 de febrero de 2021, se **REQUIERE** a las partes para que se pronuncien al respecto y así determinar el tramite a seguir.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



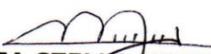
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Districol TAT S.A.
Demandado	Inversiones Primordial S.A.S. Y Luis Eustacio Guevara Aristizábal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00542- 00
Asunto	Acepta renuncia al endoso

De conformidad con lo dispuesto en la legislación actual, se acepta la renuncia al endoso que hace el **DR. Santiago Hernández Mejía**, en su calidad de endosatario para el cobro de la parte demandante, según consta en los documentos allegados con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 013 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	ROSA ELENA PANIAGUA ACEVEDO
Demandado	JOSE JESÚS GALLEGO ARIAS
Radicado	050014003020 020 2020 00599 00
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por ROSA ELENA PANIAGUA ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.415.969 y en contra de JOSÉ JESÚS GALLEGO ARIAS.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS:

PRIMERO: El señor JOSE MANUEL ACEVEDO MORA se obligó el día 31 de agosto de 1966 por medio de la escritura publica No 2897 de la notaría Primera de Medellín por la suma de \$7.000 (SIETE MIL PESOS), a favor del señor JOSE JESUS GALLEGO ARIAS .

SEGUNDO: Esta deuda grava con hipoteca el bien inmueble ubicado en el Municipio de Medellín:

‘UN LOTE DE TERRENO DE 4.80 MTS DE FRENTE POR 23 MTY DE CENTRO, SITUADO EN EL BARRIO CRISTO REY, DE ESTE MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EN LA MANZANA # 11

DEL PLANO RESPECTIVO, CON CASA DE HABITACIÓN MARCADA CON EL#O J -43 QUE LINDA: POR EL FRENTE U ORIENTE CON LA CARRERA 49,POR OCCIDENTE CON PROPIEDAD DE JESÚS BOLÍVAR, POR EL NORTE CON PROPIEDAD QUE FUE JUSTO POSADA, POR EL SUR CON PROPIEDAD QUE FUE DE CARLOS ARTURO FRANCO.

TERCERO:Esta obligación nunca ha sido exigida por el señor JOSE JESUS GALLEGO ARIAS al señor JOSE MANUEL ACEVEDO MORA ni a ningún otro propietario hasta la fecha.

CUARTO: Como se desprende de los hechos anteriormente descritos esta obligación se encuentra prescrita.

QUINTO: Mi poderdante adquirió el 50% del bien a través escritura pública Nro. 1950 del 7 de octubre de 1981 y posteriormente adquirió el otro 50% mediante escritura pública 4514 del 24 de noviembre de 1989, quedando así como la única propietaria.

PETICIONES

PRIMERA; Que se declare la cancelación de la obligación principal o crediticia contenida en la escritura pública Nro. 2897 del 31 de agosto de 1966 de la Notaría Primera de Medellín, por prescripción extintiva de la obligación.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se disponga la cancelación DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA que recae sobre el inmueble descrito e identificado en el hecho dos (2).

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, la cancelación del gravamen por prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 22 de septiembre del 2020, el 24 de septiembre de 2020, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento del señor JOSE JESUS GALLEGO ARIAS, se ordenó publicarlo en el registro nacional de emplazados TYBA, según decreto 806 del 2020 y dentro del término no compareció al proceso, por lo que se nombró Curador Adlitem que se notificó el 12 de febrero del 2021 y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública No. 2897 del 31 de agosto de 1966 de la Notaría Primera de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-241715.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la inactividad del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, el señor JOSÉ MANUEL ACEVEDO MORA se constituye deudor de JOSÉ JESÚS GALLEGO ARIAS, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-241715.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 2897 del 31 de agosto de 1966, de la Notaría Primera del Círculo notarial de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 54 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesorio, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que el acreedor de la hipoteca JOSÉ JESÚS GALLEGO ARIAS, está debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 12

de febrero del 2021, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por el señor JOSÉ MANUEL ACEVEDO MORA se constituye deudor de JOSÉ JESÚS GALLEGO ARIAS, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-241715, escritura pública No. 2897 del 31 de agosto de 1.966, de la Notaría Primera del Círculo notarial de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Primera del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que cancelen la escritura pública No. 2897 del 31 de agosto de 1.966, de la Notaría Primera del Círculo notarial de Medellín Antioquia.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hogar y moda S.A.S.
Demandado	Yeelmar Hernando Puerta Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00716- 00
Síntesis	Reconoce personería

Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, portador de la **T.P. N°114.733.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hogar y moda S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Zapata Patiño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00739- 00
Síntesis	Reconoce personería

Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, portador de la **T.P. N°114.733.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hogar y moda S.A.S.
Demandado	Jeison Fernando Agudelo Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00749- 00
Síntesis	Reconoce personería

Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, portador de la **T.P. N°114.733.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
Demandado: GILDARDO RIOS VASQUEZ C.C. 71.6457.07
Radicado. 020-**2020-00803**

Asunto: RESUELVE SOLICITUD

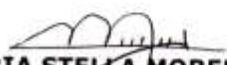
El Despacho una vez estudiada la solicitud de la parte actora, se dispone a resolver la misma en los siguientes términos:

Tal y como se ordenó en auto de fecha 07 de diciembre de la presente anualidad, una vez se allegue la inscripción de la medida, se procederá con la comisión para efectos de la diligencia de secuestro. Lo anterior en atención al artículo 601 del Código General del Proceso que dispone, "El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo."

Por lo anterior, debido a la no certeza de la inscripción de la medida cautelar de embargo, el despacho enviara el oficio a la Secretaria de Movilidad de Medellín. De tal manera, que una vez se allegue la medida debidamente perfeccionada, se nombrará secuestre, y libraré despacho comisario para la diligencia.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de marzo de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto del 28 de enero de la presente anualidad y notificado el 2 de febrero del año que avanza el cual negó integrar el litisconsorcio por activa solicitado al momento de contestar la demanda , y manifiestan su recurso en los siguientes:

FUNDAMENTOS.

Me permito, de manera respetuosa, instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte pertinente del auto de fecha 02 de febrero de 2020, de la siguiente manera. CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO y HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO, actúan bajo la premisa de ser los arrendatarios, a partir del 19 de agosto del 2020, que se notifica la cesión del contrato de arrendamiento. Reclamar, de su parte, la mora desde el mes de mayo de 2020, es, por decir lo menos, irregular, toda vez que la misma se debate con las anteriores arrendadoras; para ello es menester, o reconocer de antemano la NO EXISTENCIA DE LA MORA de dicho periodo y debatirse solo la mora respecto a los periodos posteriores al 19 de agosto de 2020, o efectuar la INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO respecto a las señoras ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ, identificada con la C.c. 43.084.969 y GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ, identificada con la C.c. 43.525.763. Ello, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 del 2012 del Código General del

Proceso, por cuanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Se predica la mora para el mes de mayo del 2020, tiempo en el cual las Sras. MEJIA BENITEZ fungían como arrendadoras del inmueble y como tal tienen conocimiento pleno de las circunstancias especiales que afectaron su desarrollo por efectos de la pandemia del Covid-19 y de los procesos conciliatorios que se intentaron, así como de su traslado de residencia sin notificar su nueva dirección y la negativa a que se les realizara consignación bancaria y su no comparecencia a reclamar el pago y entregar el documento soporte. Respecto a la supuesta mora del mes de mayo del 2020 se informa al despacho que, de conformidad con el decreto legislativo 579 del 15 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" , artículo 3º, durante el periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspenden los términos moratorios y se llama a conciliar las diferencias entre las partes. Si se debate MORA para el mes de agosto del 2020, se informa que se realizó su pago el día 03 de agosto del 2020, por medio del Título de Depósito de Arrendamientos 3213288, enviado por correo certificado judicial de Servientrega guía 9119732696 a la misma dirección anterior, con constancia de devolución por traslado del destinatario número 1523948 del 05 de agosto del 2020. Anexo. El día 19 de agosto del 2020 se perfeccionó la Cesión de Contrato fechada el 8 de junio del mismo año y fuimos informados de unas cuentas bancarias de la sociedad Tecnología Twins S.A.S., aparente propiedad de los nuevos arrendadores, para realizar los pagos de canon. Al no recibir los documentos soporte de los meses previos desde mayo ni los actuales y con el agravante que dichas cuentas no pertenecen a los dueños del contrato de arrendamiento, decidimos continuar pagando en el Banco Agrario a nombre de los arrendadores vigentes, para que éstos cobraran o depositaran en su cuenta personal los cánones, y si así lo deseaban, consignar luego a su sociedad o a otra cuenta. Si se considera, por parte del despacho, que la parte demandante solo puede requerir pagos a partir del 19 de agosto de 2020, (fecha de la cesión del contrato de arrendamiento), no se requiere la comparecencia de las señoras ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ y GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ, toda vez que la litis se entraría hacia un único concepto de pleno derecho: "Debatir la diferenciar entre Título de Depósito de Arrendamiento y Título de Depósito Judicial" El artículo 1658 del Código Civil referencia las condiciones del Título de Depósito Judicial cuando existe una demanda instaurada y difiere del Título de Depósito de

Arrendamientos que se encuentran regulados por los decretos 1943 de 1956, 427 de 1996 y 3817 de 1982, Ley 58 de 1985 y decreto 1816 de 1990 y que se asemejan a un cheque de Gerencia. Debatir, si el Título de Depósito de Arrendamiento 3220453 del 05 de octubre del 2020, 3222075 del 06 de noviembre del 2020, 3222333 del 04 de diciembre del 2020 y 3223282 del 06 de enero del 2021 y los correspondientes envíos a la dirección aportada, (carrera 48 No. 10 – 45, local 242), por correo certificado judicial de Servientrega, son legales y, por ende, no se configura la mora deprecada. Solicito, en consecuencia, se reconsidere la decisión anterior y se cite a las señoras ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ y GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ a efectos, de realizarse, en debida forma, la INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO.

El despacho procedió a dar traslado del recurso interpuesto por la parte demandada el 12 de febrero y la parte actora dentro del término no se pronunció al respecto, es por lo que procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)"

En el auto que se negó la solicitud de llamar en litisconsorcio por activa a las señoras ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ, identificada con la C.c. 43.084.969 y GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ, identificada con la C.c. 43.525.763 anteriores

propietarias del local comercial objeto de esta demanda de restitución, se constató que el 8 de junio del año 2020, se realizó cesión del contrato de arrendamiento a los demandantes, cesión debidamente notificada a los arrendatarios, además se tiene claro que en el contrato de cesión también hubo cesión de la mora que tenían los arrendatarios y que es objeto de prueba dentro de esta demanda, así mismo esta prueba es de carácter objetivo, presentan las constancias de los pagos y en nada tienen que intervenir las anteriores propietarias.

Se tiene como se indicó cuando se resolvió la solicitud de integración del litisconsorcio por activa, que al momento de la celebración del contrato de arrendamiento se aceptó por parte de los contratantes la cesión del contrato de arrendamiento y legalmente se realizó el mismo y la razones que dan los arrendatarios no son suficientes para deslegitimar lo que Ellos mismos aprobaron al momento de celebrar el contrato.

Los argumentos dados por la parte recurrente del auto que negó llamar las anteriores arrendadoras a este proceso, no son de recibo para esta juzgadora, si en algún momento se encuentran dudas en el canon de arrendamiento o en la mora solicitada por la por la parte actora, el despacho de oficio tomará las decisiones necesarias para llegar a la verdad real, fin único del proceso.

Por lo que el despacho considera la no presencia de las anteriores arrendadoras por lo que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se tiene que estamos en un proceso de única instancia por tratarse de un proceso en donde se debate la mora en el canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios y el artículo 384 en su numeral 9 del Código General del Proceso, expresa de manera taxativa que cuando se tramita una restitución de inmueble por mora en el canon de arrendamiento, se tramitará en única instancia; razón por la cual se negará el recurso de apelación impetrado.

En conclusión se negará el recurso de reposición por lo indicado en la parte motiva, se negará el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este auto se ordenará dar traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado por lo indicado anteriormente.

Segundo: Este proceso no es objeto de recurso de apelación por tratarse de una demanda de restitución por mora en el canon de arrendamiento, artículo 384 numeral 9 del C.G.P.

Tercero: Una vez ejecutoriado este auto se ordena dar traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

Cuarto: La presente decisión no tiene recurso alguno, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y mora en el canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

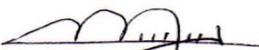


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooproyección
DEMANDADO	Alberto Hernández Cuadros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00830- 00
DECISION	Acepta retirar demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Reivindicatorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 00835 00
Dte	María Rosmira Duque de Jiménez
Ddo	Ana Ester Arias Viuda de Giraldo
Decisión:	Reconoce personería- Notificación por conducta.

Conforme el poder otorgado por la demandada **ANA ESTER ARIAS VDA DE GIRALDO**, se le reconoce personería al Dr **JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ** con TP 266.940 del C S de la J, para representar a la demandada en los términos del poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, .

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada **LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO. con C.C. Nro. 21.775.156**, de la providencia del 30 de noviembre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda Reivindicatoria de **María Rosmira Duque de Jiménez**.

Por cuanto la parte demandada presento medios de defensa, por economía procesal, ejecutoriado este auto dese traslado a las excepciones invocadas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Solicitud Amparo de Pobreza
DECISION: Nombra Apoderado
RDO 05001 4003020 2020 000849 00

Conforme lo solicitado por el demandado Randall Dokuchie por correo electrónico el pasado 19 de febrero de 2021 a las 4:00 PM, donde allego contestación de la demanda y manifestó que en el momento se encuentra mal económicamente, no puede pagar un abogado de confianza para dar contestación a la demanda, solicita le sea asignado un abogado de oficio.

Conforme lo dispuestos en el Arts. 151 y s.s. del C. G. del P, teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,, como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso EJECUTIVO de ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ en contra de RANDALL PAUL DOKUCHIE.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

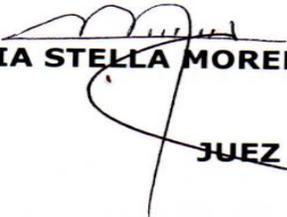
PRIMERO: CONCEDER al señor RANDALL DOKUCHIE con C.E. nro. 445736 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Nombrar al Dr. **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con TP 139.946 del C.S. de la J, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304**, cel **3103836350**. ws310bm@hotmail.com,

CUARTO. Notifíquesele al apoderado nombrado..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 9 de marzo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2020-00891-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LINA MARIA CASTAÑO ESCOBAR C.C.43.728.165 LUIS ALBERTO CARDENAS AGUDELO C.C. 71.657.920

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de LINA MARIA CASTAÑO ESCOBAR, identificada con C.C.43.728.165 y LUIS ALBERTO CARDENAS AGUDELO, identificado con C.C. 71.657.920.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria N° **01N-366913** y **01N-367150** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos aportados como base de ejecución, con la constancia de que la obligación continua vigente, para lo cual la parte actora deberá aportar previamente el arancel.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de marzo 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

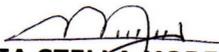
Proceso	SOLICITUD DE MEJORAS
Demandante	ESTHER PINTO Y OTRA
Demandado	LUIS EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0902 00
Decisión	Pone en conocimiento poder

La parte actora aporta poder que le fue conferido por parte de las demandantes ESTHER PINTO y GLORIA PINTO DE LÓPEZ al doctor JOSÉ GONZÁLO BOLÍVAR MONTOYA.

Se indica que ya no se hace necesario reconocerle personería jurídica al profesional del derecho teniendo en cuenta que el despacho ya reconoció personería jurídica para actuar al momento de admitir la demanda.

Lo anterior para conocimientos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal R.C.E.
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0916 00
Dte	Jorge Reinaldo Parra
Ddo	Zurich Colombia Seguros S.A. y Otros
Decisión:	Reconoce personería- Notificación por Conducta

Fue recibido por medio del correo institucional del Juzgado, escrito proveniente del correo hmedina@mypabogados.com.co, el día 3 de marzo de 2021, a las 2:41 pm donde la sociedad demandada otorga poder a apoderado, así las cosas,

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** con TP 108945 del C S de la J, para representar a la sociedad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA COLOMIBA QBE SEGUROS) por medio de su Representante legal **Nelly Rubiela Buitrago López**, con las facultades del poder conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA COLOMIBA QBE SEGUROS) representada por **Nelly Rubiela Buitrago López**, de la providencia del 02 de febrero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con trámite verbal, instaurada por **Jorge Reinaldo Prada PARRA**.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, aclarando que además el Dto 806 de 2020, concede un término adicional de 2 días, en síntesis el término para proponer medios de defensa comienza a correr el día 12 de marzo de 2021.

A los medios de defensa invocados, se les dará el trámite en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	OMAR DAVID RUIZ ISAZA
Demandado	CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMENEZ
Radicado	050014003020 020 2020 0928 00
Decisión	Sentencia, accede a las pretensiones de la demanda y ordena la restitucion del inmueble.

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por ÓMAR DAVID RUIZ ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.636.460 y en contra de CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.035.130; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: saldo del mes de febrero de 2020 en la suma de \$1.190.000, y de los meses de marzo a noviembre de 2020 a razón de cada mensualidad en la suma de \$2.500.000 para un total adeudado en la suma de \$23.690.000. Inmueble ubicado en la carrera 27 Nro. 20 Sur 181 Torre 2 apartamento 1012, parqueadero y útil Nro. 2 Conjunto residencial Allegro de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 15 de diciembre del 2020, la demanda fue admitida el 21 de enero de 2020 y en ese mismo auto se ordenó notificar a la demandada de manera personal, quien se le envió la notificación personal por medio de correo electrónico el 27 de enero del 2021 y efectivamente la demandada recibió el correo electrónico pues contestó el mismo; dentro del término la demandada no contestó la demanda. Por lo que la demandada señora CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,035.130, se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada

conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por se la causal de mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre ÓMAR DAVID RUIZ ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.636.460 y en contra de CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.035.130; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: saldo del mes de febrero de 2020 en la suma de \$1.190.000, y de los meses de marzo a noviembre de 2020 a razón de cada mensualidad en la suma de \$2.500.000 para un total adeudado en la suma de \$23.690.000. Inmueble ubicado en la carrera 27 Nro. 20 Sur 181 Torre 2 apartamento 1012, parqueadero y útil Nro. 2 Conjunto residencial Allegro de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 00946 00
Dte	FNA
Ddo	José Darío González Rojas
Decisión:	Pone en conocimiento y requiere.

La parte demandada JOSE DARIO GONZALEZ ROJAS con cc nro. 71.591.790, le está corriendo el termino para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término allegó unos documentos donde supuestamente el crédito fue pagado por la Aseguradora Liberty Seguros el 17 de febrero de 2021.

Por celeridad y economía procesal, de le pone en conocimiento a la parte demandante Fondo Nacional de Ahorro para que de ser cierta dicha afirmación la ratifique y proceder a terminar el proceso por pago, pues al parecer el mismo fue realizado recientemente. De no ser verídica la información dada por el demandado se continuaría con el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prescripción de Hipoteca
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20210052 00
Dte	Nohora Georgiana Rubio de G
Ddo	Jorge Fredy Betancur Londoño
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de incluido al demandado en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO con C.C. Nro 10106121** compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 2 de febrero de 2021, que admitió la demanda de Prescripción de Hipoteca con tramite verbal en su contra y a favor de NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **013** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 09 marzo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Luz Stella Rodríguez Valois
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00071 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiado el pagaré allegado como base de recaudo advierte el Juzgado que éste adolece de requisitos que dan al traste con el auto que ha de proferir orden de apremio en contra del potencial ejecutado.

En efecto, señala el artículo 709 del C. de Co, que el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 del mismo estatuto **“4. La forma de vencimiento”**

De esta forma debemos remitirnos al precepto contenido en el artículo 673 *Ibíd*, que señala lo propio respecto de las formas de vencimiento. Así entonces **“La letra de cambio puede ser girada: (...) 2. A un día cierto sea determinado o no 3. Con vencimientos ciertos sucesivos...”**. En este punto ha de hacerse remisión a lo dispuesto por el 711 del C. de Co, postulado preceptuante sobre que son aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Por otro lado, un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto y que se encuentran consignados en el artículo **422 del C. G. del P.**, según el cual **“Pueden demandarse, ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”**

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), **además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición)**, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se **cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.**

c. Exigible: Significa que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales¹.**

Finalmente, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha

¹ Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

pronunciado, así: “La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. **El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho**”².

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa entonces que el documento cartular allegado para esta ejecución, **no tiene forma de vencimiento a día cierto y determinado**, pues no se imprime la fecha de vencimiento del mismo, por lo que no es posible aplicar la cláusula aceleratoria, redundo, por cuanto la fecha de vencimiento de la referida obligación no se halla implícita en dicho título, razón por la cual resulta claro que la pluricitada obligación no es exigible.

Siendo, así las cosas, y como quiera que la obligación que se pretende ejecutar no es exigible, este Despacho denegará el mandamiento de pago rogado.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Juzgado

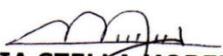
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Luz Stella Rodríguez Valois**, por falta de exigibilidad en el pagaré aportado como base de recaudo.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante de conformidad con el artículo 85 del C. de P. Civil.

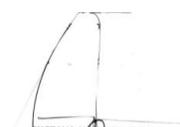
TERCERO: Archivar las demás diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado	Martha Elena Ospina De Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00072 00
Síntesis	Inadmite demanda

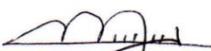
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**; lo anterior, hace referencia específica a la ausencia de sinergia entre el **hecho tercero** y la **pretensión** impresa en el **numeral 1º**, pues advierte esta togada, que la aludida pretensión refiere a cuotas, cuyo valor descrito, fueron dejadas de cancelar durante 01 de marzo de 2019 y el 01 de diciembre de 2020, no obstante, de la suma descrita en la referida pretensión, se infiere escasez de la especificidad matemática requerida.

SEGUNDO: En aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**; en tal sentido, enunciaran los hechos las afirmaciones descritas en las aludidas pretensiones.

TERCERO: Deberá la parte actora, precisar en los hechos y en las pretensiones, la tasa a la cual fueron pactados los intereses corrientes divulgados en el numeral segundo del acápite de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 013, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arquitectura y Concreto S.A.S. y Constructora Conconcreto S.A.
Demandado	Hernán Darío Álvarez Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00073 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporta título.

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó **Arquitectura y Concreto S.A.S. y Constructora Conconcreto S.A.**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Hernán Darío Álvarez Ramírez**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Arquitectura y Concreto S.A.S. y Constructora Concreto S.A.** en contra del señor **Hernán Darío Álvarez Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Servicredito S.A.
Demandado	Saavedra Catamuscay Carlos Andrés
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00074 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Servicredito S.A.** en contra de **Saavedra Catamuscay Carlos Andrés**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.530.300.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Henry Yaby Mazo Álvarez** con **T.P.188.608. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proinsa Ingenieros S.A.S. y Claudia Lorena Fernández Valencia
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00076 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Proinsa Ingenieros S.A.S.** y de la señora **Claudia Lorena Fernández Valencia**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$83.150.545.2.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$43.299.794.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$1.555.769.24.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana Isabel Estrada Hernández con T.P.152.391. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. antes Citibank Colombia S.A.
Demandado	Pablo Andrés Peláez Aristizábal
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00077 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A. antes Citibank Colombia S.A.** en contra del señor **Pablo Andrés Peláez Aristizábal**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$70.428.670.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.4593560002506507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$3.241.801.00.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **día 11 de octubre del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020**.
3. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$18.987.541.54.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.9912103847**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$2.861.914,08.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **día 11 de junio del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020**.
5. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$26.564.620,00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.5288840005550414**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de**

dicembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$840.531,00.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 17 de mayo del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Axel Darío Herrera Gutiérrez con T.P. Nro.110.084. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Luis Fernando Cossío Dederle
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00081 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Cossío Dederle**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$98.468.719.40.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. BO583269**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7.507.515.18.)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el **11 de agosto de 2020 al 18 de enero de 2021**, fecha de Exigibilidad del Pagaré, basados en una tasa de interés bancario corriente del **18,29% 3**.

SEGUNDO: Niega mandamiento de pago por los intereses de mora descrito en el numeral 3° de las pretensiones, lo anterior, por cuanto se advierte que los mismos configuran anatocismo.

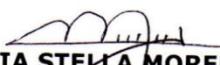
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Elena Ramon Echavarría con T.P. Nro.181.739. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Luis Guillermo Moreno Ospina, Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante y Luz Beatriz Isaza de Moreno.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00082-00
Síntesis	Inadmite

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...) **Aunado a lo anterior, dicho poder estar suscrito por las partes inmersas en el mismo; así como el escrito de demanda.**

SEGUNDO: Se precisará la tasa a la cual deben liquidarse los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones, teniendo presente que en la relación jurídica que entraña el presente contesto, ambas partes son personas naturales no jurídicas.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 013 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Hayver Natán Mosquera Diaz E Idicasta Diaz Ruiz,
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00084 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra del señor **Hayver Natán Mosquera Diaz E Idicasta Diaz Ruiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.051.251.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Gallego Barrientos Carlos Adolfo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00085 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Adecuara el numeral segundo que refiere a los intereses de plazo, en el sentido de precisar la suma de dinero que alude a dicha pretensión.

SEGUNDO: Se excluirá de las pretensiones la suma que alude a los intereses moratorios allí descritos, lo anterior, si se tiene presente que dicha situación constituye anatocismo.

TERCERO: Precisara en el cuaderno de medidas, la petición que refiere al embargo de los derechos que el demandado tiene sobre un inmueble, para tal efecto citara número de matricula y la oficina de instrumentos públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 013 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Limitada
Demandado	Flor Marina Zuluaga Gómez y Alejandra Rivera Vásquez.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00086 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Telepostal Limitada** en contra de la señora **Flor Marina Zuluaga Gómez y Alejandra Rivera Vásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$9.862.331.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Conrado Botero Betancur con T.P.18.076. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Limitada
Demandado	Flor Marina Zuluaga Gómez y Alejandra Rivera Vásquez.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00086 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Telepostal Limitada** en contra de la señora **Flor Marina Zuluaga Gómez y Alejandra Rivera Vásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$9.862.331.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Conrado Botero Betancur con T.P.18.076. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Iván Gómez Rendon
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00087 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jorge Iván Gómez Rendon**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.512.673.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5430092507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$229.339.oo.)**, por concepto de intereses de mora liquidados y no pagados desde el **día 13 de enero del año 2021 hasta el día 18 de enero del año 2021**.
3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.970.706.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$109.926.oo.)**, por concepto de intereses de mora liquidados y no pagados desde el **día 15 de enero del año 2020 hasta el día 13 de enero del año 2021**.
5. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.869.406.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Clara Eugenia Sierra Sierra con T.P.73.210. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Víctor Hugo Salcedo Tobón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00090- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Víctor Hugo Salcedo Tobón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TRECE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.139.)**, por concepto del **excedente** de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$55.908.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$57.096.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$58.313.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$59.558.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de mayo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$14.560.)**, por concepto del **excedente** de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.253.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **25 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$28.552.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$28.851.)**, por concepto de la **cuota N°7** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **25 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con **T.P. Nro.275.700.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Carlos Camacho Infante
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00093- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Camacho Infante**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.832.795.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$807.180.),** por concepto de intereses de plazo desde el día **05 de octubre del año 2020 hasta el día 05 de enero del año 2021,** liquidados a la tasa de **16,41% E.A.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.
Demandado	Paula Andrea Cataño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00094- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.** en contra de la señora **Paula Andrea Cataño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$58.305.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Mauricio Naranjo Murillo** con **T.P.326.717.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se accede a lo peticionado, en tal sentido, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto a la señora **Paula Andrea Cataño** y su ingreso base de cotización, **además, deberá informa el correo electrónico de la ya citada demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Gloria Stefany Restrepo Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00095- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Gloria Stefany Restrepo Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$72.923.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°1233**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de febrero de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$74.300.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°1233**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de marzo de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$75.708.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°1233**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de abril de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$40.421.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°1191**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$40.801.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°1191**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de febrero de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.185.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°1191**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de marzo de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$41.570.),** por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°1191,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de marzo de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con **T.P. Nro.275.700.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carolina Marín Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00096- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carolina Marín Rojas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.799.999.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$17.958.029.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jesús María Villalobos Bula
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00101- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jesús María Villalobos Bula**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$53.258.967.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$49.995.790.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$2.500.017.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de**

febrero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$221.874.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Bosques De San Diego Etapa Uno P.H.
Demandado	John Darwin Hernández Vargas
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00103 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Bosques De San Diego Etapa Uno P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Bosques De San Diego Etapa Uno P.H.**, en contra del señor **John Darwin Hernández Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2017; enero, febrero y marzo del año 2018**; por valor de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/L (\$112.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.317.800.oo.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; enero y febrero del año 2019**; por valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$119.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$1.524.000.oo.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero y febrero del año 2020**; por valor de **CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$127.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.331.000.oo.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración

adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$133.100.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, servicios públicos, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de enero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Luis Danilo Jaramillo Valencia con T.P. 255.749. del C. S. J.**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Juan Carlos Usma
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00104- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Juan Carlos Usma**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$6.484.605.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

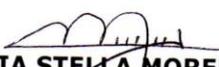
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en calidad de endosatario para el cobro judicial al **Dr. Antonio Mejía Giraldo identificado con T.P. N°55.830. del C. S. de la J.**

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	La Mejor Marca S.A.S., Jaime Humberto Álvarez Arteaga, Juan Fernando Mesa Salazar y Luis Fernando Molina Gallo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00106- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **La Mejor Marca S.A.S., Jaime Humberto Álvarez Arteaga, Juan Fernando Mesa Salazar y Luis Fernando Molina Gallo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$81.566.430.58.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Clara Cecilia Peláez Salazar** con **T.P.99.122.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lina Marcela Zuluaga Naranjo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00107- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Lina Marcela Zuluaga Naranjo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$14.416.406.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Astrid Elena Pérez Peña** con **T.P.98.973.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	María Rosmira Zapata De Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00110- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **María Rosmira Zapata De Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.250.704)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Andrés Riaño Santoyo** con **T.P. 185.918.** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado	Flor Del Socorro Carmona Orrego,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00111 00
Síntesis	Inadmite demanda

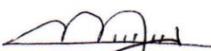
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**; lo anterior, hace referencia específica a la ausencia de sinergia entre el **hecho tercero** y la **pretensión** impresa en el **numeral 1º**, pues advierte esta togada, que la aludida pretensión refiere a cuotas, cuyo valor descrito, fueron dejadas de cancelar durante 01 de junio de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020, no obstante, de la suma descrita en la referida pretensión, se infiere escasez de la especificidad matemática requerida.

SEGUNDO: En aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**; en tal sentido, enunciaran en los hechos las afirmaciones descritas en las aludidas pretensiones.

TERCERO: Deberá la parte actora, precisar en los hechos y en las pretensiones, la tasa a la cual fueron pactados los intereses corrientes divulgados en el numeral segundo del acápite de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 013, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado	Albenis Enrique Ibarra Varela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00112 00
Síntesis	Inadmite demanda

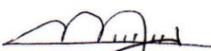
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**; lo anterior, hace referencia específica a la ausencia de sinergia entre el **hecho tercero** y la **pretensión** impresa en el **numeral 1º**, pues advierte esta togada, que la aludida pretensión refiere a cuotas, cuyo valor descrito, fueron dejadas de cancelar durante 01 de junio de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020, no obstante, de la suma descrita en la referida pretensión, se infiere escasez de la especificidad matemática requerida.

SEGUNDO: En aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**; en tal sentido, enunciaran en los hechos las afirmaciones descritas en las aludidas pretensiones.

TERCERO: Deberá la parte actora, precisar en los hechos y en las pretensiones, la tasa a la cual fueron pactados los intereses corrientes divulgados en el numeral segundo del acápite de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 013 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Borax Sport S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00114- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Borax Sport S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$34.250.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 DE JUNIO DE 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Eugenia Cardona Vélez** con **T.P. 53094.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Terminal Sur De Medellín P.H.
DEMANDADO	Transportes La Fortaleza S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00115- 00
DECISION	Niega Mandamiento

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe,

a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Claudio Martínez Perea
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00117 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Claudio Martínez Perea**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.134.742.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

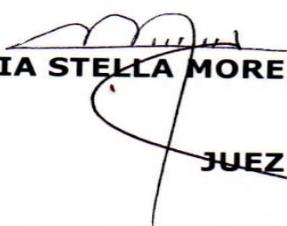
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ISABEL CRISTINA RESTREPO</i>
Demandado	<i>SARA CHAVERRA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0148 00
Decisión	Ordena desanotación de la estadística

La parte actora solicita al despacho no dar continuidad al proceso toda vez que el arrendatario restituyó el inmueble el día 24 de febrero del 2021.

Por ser procedente lo solicitado y como a la fecha no se había admitido la presente solicitud extraproceso de restitución de inmueble arrendado, solo estaba inadmitido; se ordena la desanotación de estas diligencias de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	DANIEL OCAMPO HERNANDEZ
Radicado	050014003020 2021 0199 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de DANIEL OCAMPO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037,593.649; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: saldo del mes de noviembre del 2020 en un valor de \$92.425 y los meses de diciembre del 2020 y enero y febrero del 2021 a razón de \$1400.000 mensual, para un total adeudado de \$4.292.425, inmueble ubicado en la calle 30 A Nro. 73-62 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de DANIEL OCAMPO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037,593.649; por la causal

de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: saldo del mes de noviembre del 2020 en un valor de \$92.425 y los meses de diciembre del 2020 y enero y febrero del 2021 a razón de \$1400.000 mensual, para un total adeudado de \$4.292.425, inmueble ubicado en la calle 30 A Nro. 73-62 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la tarjeta profesional número 134.028 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 9 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado. JOSE EUSEBIO BAENA CANO
Radicado. 020-**2021**-00**207**-00

Asunto **INADMITE**

Revisada la presente demandad ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Se deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar las fechas de causación de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, consignada en el título valor (pagare).

Segundo: Igualmente se debe tener en cuenta al momentos de exigir la obligación que el **interés moratorio**, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se **haya vencido el plazo** para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago; por ello se debe establecer el intervalo de tiempo que pretende el cobro de intereses de plazo e intereses de mora; dado que los mismos pueden concurrir.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de marzo de 2021 a las 8:00 am**



E.L